



SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 52/08 A.L.
EXPEDIENTE N°: 5385/07
"Berardi Julio Alberto c/
Provincia del Neuquén s/
Expropiación".

Neuquén, 03 de mayo de 2008.-

Se remiten las presentes actuaciones para que en los términos del artículo 9°) del Reglamento de esta Subsecretaria Legal y Técnica, emita opinión en autos caratulados como "Berardi julio Alberto c/ Provincia del Neuquén s/ Expropiación".

-I-

ANTECEDENTES

1. Que de fs. 22 a 23 luce demanda promovida contra la Provincia del Neuquén por la expropiación inversa de un inmueble que se individualiza en la misma, la parte actora solicita se condene a pagar en concepto de indemnización como capital la suma de pesos de curso legal equivalente al momento del pago a sesenta mil (USD 60.000,00) dólares estadounidenses o lo que mas o en menos resulte de la prueba que se produzca, reclama como intereses compensatorios por la desposesión del inmueble los devengados desde que ella se produjo, tomando como base para su liquidación la tasa promedio entre la activa y la pasiva del banco Provincia del Neuquén S.A., asimismo solicita la imposición de costas a la demandada.
2. En el Punto VII° de la demanda manifiesta que: *"Atento que en el presente se requiere la condena en costas del fisco provincial solicito que mis mandantes sean eximidos de tributar la tasa de justicia hasta tanto se dicte sentencia definitiva porque de lo contrario los expropiados se verían obligados a sufragar un gasto del que posteriormente no tendrían resarcimiento (cfr. Art. 306 del Código Fiscal)"*.

3. A fs. 25, la Sra. Juez en atención al pedido de exención de pago de tasa de justicia solicitado en el punto VII° de la demanda, corre vista a la Administración General conforme lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia mediante Acuerdo N° 3641, Punto XXVI.

-II-

EXAMEN DE LA CONSULTA

1. Conforme al desarrollo de los antecedentes, corresponde expedirnos sobre la naturaleza de lo peticionado en el Punto VII° de la demanda, así podemos colegir que lo solicitado es un diferimiento del pago de la tasa de justicia hasta el dictado de la sentencia definitiva que héterocomponga el litigio ya procesado, momento en el cual se establecen las costas originadas por la tramitación del proceso.
2. Según reconocida Doctrina Autoral las costas son: "*...gastos que genera el proceso que deben ser pagados por las partes, tales como la tasa de justicia, el diligenciamiento de notificaciones, oficios y exhortos, y los honorarios de los abogados, procuradores, peritos.* (Arazi Roland - Derecho Procesal Civil y Comercial - Parte general y especial, 2° edición, pag.131. Editorial Astrea).
3. Las costas normalmente deben ser soportadas por el vencido en el proceso, (cfr. art. 68 C.P.C.C.), quien carga con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, puesto que este último, según la conocida frase de Chiovenda, "debe salir incólume".
4. En consonancia con la regla procesal, y derivado del hecho objetivo de la derrota, cuando existe condenación en costas el perdedor carga con ellas, en las cuales esta comprendida la tasa de justicia (Cfr. art 301 del Código Fiscal).
5. No obstante lo dispuesto en la norma precedentemente citada, en autos se da una situación particular, ya que al existir la



SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
NEUQUEN

DICTAMEN N°: 52/08 A.L.
EXPEDIENTE N°: 5385/07
"Berardi Julio Alberto c/
Provincia del Neuquén s/
Expropiación".

- posibilidad de que la Provincia sea condenada en costas, lo proporcional a la tasa de justicia no podrá integrarse en ellas, en virtud de la exención contenida en el Código Fiscal en su artículo 306: *"No pagaran tasa de justicia... inc. d). Las expropiaciones, cuando el Fisco fuere condenado en costas"*.
6. En consecuencia exigir al actor el pago de la tasa de justicia en esta etapa procedimental, teniendo en consideración la norma citada ut supra, podría significar que realice un gasto que posteriormente no tendrían resarcimiento, toda vez que en caso de prosperar su pretensión, este no podrá repetir de la demandada la suma abonada en concepto de tasa de justicia, en virtud de la exención señalada, y en consecuencia el actor no saldría indemne del proceso en lo que hace a ese rubro.
 7. A efectos de evitar esta situación la jurisprudencia ha dicho *"En un juicio de expropiación irregular, la sola posibilidad de que el municipio demandado que goza de la exención, resulte condenado en costas, autoriza en tal caso a diferir el pago de la tasa de justicia para la oportunidad en que se encuentre decidida la aplicación de los gastos causídicos. (JA 1984- III síntesis. C Nac. Civ., Sala F Ziaurriz, Antonio F. v municipalidad de Buenos Aires.)*.
 8. Por otra parte de ser adverso el resultado del proceso a la pretensión del actor, en las costas se incluirían lo proporcional a la tasa de justicia.
 9. Por último cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia sostuvo: *"La tasa de justicia no debe ser exigida como condicionante previo al acceso a la jurisdicción, sino que para evitar cualquier tipo de cercenamiento de la garantía constitucional todo pago debe realizarse al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado vencido (Telecomunicaciones*

Internacionales de Argentina Telintar S.A. y otros c/ Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Tomo 320 Folio 1620).

-III-

CONCLUSIONES

Por lo expuesto y teniendo en consideración que de prosperar la pretensión del actor, este no podrá repetir de la demandada la suma abonada en concepto de tasa de justicia, en virtud de la exención dispuesta en el artículo 306 inc. d) del Código Fiscal, considero corresponde diferir el pago de la tasa de justicia hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Así opino.-